



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2020-00516-00.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	YULI PAOLA FERNANDEZ GABOA
DEMANDADO:	SOCIEDAD MEJIA SALCEDO S.A.S

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ordinario laboral, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Soledad, febrero 23 de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada por YULI PAOLA FERNANDEZ GABOA en contra de SOCIEDAD MEJIA SALCEDO S.A.S, por las siguientes razones:

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma, presenta un defecto que impide su admisión así:

1-. Debe allegarse nuevo poder, pues en el aportado no se indicó el correo electrónico del apoderado judicial, de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2-. Prueba de la Existencia y Representación legal del demandante. Artículo 84, núm. 2.

Revisada la demanda y sus anexos, se avizora que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada SOCIEDAD MEJIA SALCEDO S.A., tiene fecha de expedición del 17/01/2020, siendo causal de inadmisión por este Juzgado, de lo cual deberá allegar el mismo con un periodo no superior a treinta (30) días.

3-. La parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de SOCIEDAD MEJIA SALCEDO S.A., corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

4-. Se observa que la demanda no cumple con los requisitos contemplados en el Decreto 806 de 2020, en su artículo 6° que expresa lo siguiente:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”, (…) “El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.

Por tanto, al despacho no encontrar en el expediente certificación de que el demandante haya enviado la demanda a la parte demandada para lo de su conocimiento, tal como se dispone en la norma citada.

Así las cosas, habrá lugar a que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del Código Procesal del Trabajo y 90 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en consonancia del artículo 1° del mismo compendio, para que el demandante subsane los yerros presentes en la demanda.

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 20 No. 20-26, piso 3
PALACIO DE JUSTICIA
Soledad – Atlántico
Teléfono. 3887603



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE:

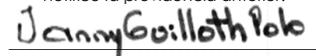
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por YULI PAOLA FERNANDEZ GABOA en contra de SOCIEDAD MEJIA SALCEDO S.A.S, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 24 del 24/02/2021 se
notificó la providencia anterior.



JANNY GUILLOT POLO
Secretaria

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 20 No. 20-26, piso 3
PALACIO DE JUSTICIA
Soledad – Atlántico
Teléfono. 3887603